

316

20

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE EDUCACION PRIMARIA

DE

BOGOTÁ.

ESTABLECIDOS POR LA CAMARA PROVINCIAL

en 4 de octubre de 1834.

REGLAMENTO

PARA EL REJIMEN INTERIOR DE SU CONSEJO ADMINISTRATIVO,
ADOPTADO POR EL MISMO CONSEJO EN LA SESION DEL 11 DE
ENERO DE 1835.

Y

DECRETOS

*reformatorios, expedidos por la misma Cámara provincial en
13 de Octubre de 1835, i 24 de Setiembre de 1841.*



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE EDUCACION PRIMARIA DE BOGOTÁ.

Decreto de 4 de Octubre de 1834.

La Cámara de provincia de Bogotá

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei le impone el deber sagrado de fomentar por cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones, la difusion de la enseñanza i de la instruccion pública, sobre las cuales debe reposar incontestablemente nuestro sistema social:

2.º Que la falta de maestros i de recursos pecuniarios ha hecho que hasta hoi la instruccion haya sido imposible para la mayor parte del pueblo de la provincia:

3.º Que la esperiencia de otras naciones ha acreditado ser el establecimiento de sociedades debidamente autorizadas i protejidas, el medio mas poderoso de promover la educacion;

I en uso de las atribuciones 19.ª i 13.ª de la lei de 19 de mayo del año corriente,

DECRETA:

ART. 1.º Se establecerá en la capital de la provincia una sociedad con el titulo de *Sociedad de educacion primaria de Bogotá*.

ART. 2.º El objeto de esta Sociedad será propagar la educacion elemental primaria de la provincia i perfeccionar su método.

ART. 3.º La Sociedad establecerá escuelas para los niños de ámbos sexos.

ART. 4.º Hará componer é imprimir muestras, cuadros de lectura, libros elementales i obras propias para dirigir à los maestros à fin de que pongan en práctica el mejor método de educacion.

ART. 5.º Distribuirá entre las escuelas, libros, muestras i otros auxilios.

ART. 6.º Propondrá premios para provocar la composicion i publicacion de libros destinados à la educacion primaria.

ART. 7.º Distribuirà tambien premios à los maestros i aun à los niños que mas se distinguan.

ART. 8.º Tendrà una biblioteca para el uso de sus miembros, relativa al objeto de sus trabajos, la que procurará aumentar.

ART. 9.º Establecerá correspondencias con las sociedades de educacion que estén establecidas dentro del pais ó fuera de él, i con las que en lo sucesivo se formaren.

ART. 10. La Sociedad se compondrà de los miembros que quieran suscribirse à ella pagando cinco pesos anuales por semestres adelantados. (1)

ART. 11. Tendrà un presidente, un vicepresidente i dos secretarios elejidos cada año à pluralidad absoluta de votos, (2) en el dia mas cómodo del mes de enero, que señalarà el consejo administrativo.

ART. 12. La Sociedad elejirá tambien tres presidentes honorarios que durarán cuatro años, escojiéndolos entre los socios que hayan hecho servicios mas distinguidos à la educacion primaria. Ellos presiden por el órden de su antigüedad à falta del presidente i vicepresidente temporales que se elijen anualmente. (3)

ART. 13. La Sociedad nombrará tambien miembros honorarios i corresponsales que están exentos del pago de la suscripcion.

ART. 14. Los miembros de la Sociedad tienen derecho de asistir à las sesiones del consejo administrativo con voto consultivo.

ART. 15. La Sociedad nombra à pluralidad absoluta de votos, los miembros que componen el consejo administrativo, i en caso de igualdad decidirá la suerte. (4)

ART. 16. El consejo administrativo convoca la asamblea jeneral de suscriptores à lo menos una vez al año, para darle cuenta de sus trabajos i del estado de la caja.

ART. 17. Este consejo se forma del presidente i vicepresi-

(1) Reformado por el artículo 6.º del decreto de la Cámara de provincia de 24 de Setiembre de 1841, que deja la cuota de la suscripcion à voluntad de los suscriptores.

(2) Basta la pluralidad relativa conforme al artículo 3.º del decreto de 13 de Octubre de 1835.

(3) Reformado por el artículo 6.º del decreto de la Cámara de 13 de octubre de 1835, segun el cual solamente se elije un segundo vicepresidente.

(4) Véase la nota 2.ª

dente de la sociedad i de diez i seis miembros (5) que elije ella misma por escrutinio reemplazándolos cada año por mitad. Los mismos pueden ser reelejidos, i el consejo nombrará de dentro ó fuera de su seno dos secretarios i un tesorero. (6)

ART. 18. Los que han sido presidentes de la Sociedad son miembros supernumerarios del consejo administrativo, aun cuando no hayan sido elejidos para él.

ART. 19. La Sociedad se gobernarà por su consejo de administracion, que obra à nombre de toda ella i que delibera por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesion. Pero no podrá haber sesion sin la concurrencia de, à lo menos, la mitad de los miembros existentes en la ciudad. (7)

ART. 20. El consejo de administracion acordará el reglamento interior que debe rejir en sus deliberaciones.

ART. 21. El consejero que deje de asistir sin causa à cuatro sesiones, i el socio que no pague en el año la suscripcion, dejan de pertenecer à la Sociedad, i sus nombres seràn publicados en el periódico provincial.

ART. 22. El consejo de administracion nombra comisiones de señoras que velen bajo su direccion las escuelas de niñas de los diferentes cantones.

ART. 23. Dos censores nombrados por la asamblea jeneral i escojidos fuera del consejo de administracion, examinan las cuentas del tesorero, i dan cuenta del resultado de este exàmen en una de las sesiones anuales de la Sociedad. (8)

ART. 24. En señal del aprecio i consideraciones de que quiere rodear la Càmara de esta provincia à la Sociedad de educacion primaria, concede asiento dentro del recinto del salon de sus sesiones à los presidentes, vicepresidente i secretarios de ella, i escucharà con favor las indicaciones que le hagan para adelantar i promover los objetos de la Sociedad.

(5) Son 20 miembros en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º i 10.º del decreto de 13 de Octubre de 1835.

(6) El tesorero de rentas provinciales lo es tambien de la sociedad, conforme al artículo 3.º del decreto de la Càmara de 24 de Setiembre de 1841.

(7) Bastaba el numero de cinco miembros conforme al artículo 3.º del decreto de 13 de Octubre de 1835, i ultimamente bastan tres en virtud de lo que dispone el artículo 5.º del decreto de 24 de Setiembre de 1841.

(8) Se suprimieron los destinos de censores por el artículo 4.º del decreto de 24 de Setiembre de 1841. Vase el artículo 34 del REGLAMENTO.

Artículos transitorios.

ART. 25. El Gobernador de la provincia fijará un día para que en toda ella se reúnan en las cabeceras de los cantones los ciudadanos verdaderamente patriotas, que se interesan por el fomento de la educación primaria, como obra de caridad i como acto de patriotismo, con el objeto de establecer en aquel día la Sociedad de educación primaria en toda ella.

ART. 26. La reunion será presidida en la capital por el Gobernador i en los cantones por los jefes políticos, quienes darán cuenta al primero del número de suscriptores de su canton.

ART. 27. Queda autorizado el Gobernador de la provincia para librar de las rentas provinciales en beneficio de la Sociedad hasta la cantidad de quinientos pesos, siempre que lo permitan aquellos fondos.

ART. 28. De esta suma se tomarán las cantidades necesarias para los gastos de convocatoria, à la que se dará la mayor publicidad posible.

ART. 29. El Gobernador queda encargado del cumplimiento de este decreto i de allanar todos los inconvenientes que pudieran presentarse en su ejecucion, dando cuenta à la Càmara en su próxima reunion.

Dado en Bogotá à 2 de octubre de 1834.

El presidente de la Càmara.—*Sebastian Esquerro*.—El Secretario, *Pastor Ospina*.

Bogotá 4 de octubre de 1834.

Ejecútese, publíquese i circúlese.—*RUFINO CUERVO*.—El Secretario de la gobernacion. *Francisco Escovar*.

REGLAMENTO

acordado por el consejo administrativo de la Sociedad de educacion primaria para dirijir sus trabajos.

TITULO 1.º

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

ART. 1.º El consejo administrativo se reúne el primero i el tercer lunes de cada mes, à las cuatro de la tarde.

En casos de urgencia puede ser convocado estraordinariamente por el presidente.

Puede tambien convocarse estraordinariamente por él mismo, à peticion de tres miembros del consejo, ó de alguna de las comisiones.

ART. 2.º Los corresponsales de la Sociedad i los socios honorarios tienen derecho de tomar asiento dentro de la sala, durante las sesiones del consejo administrativo.

El presidente, avisado de antemano i à insinuacion de un miembro del consejo, puede permitir à una persona estraña de la Sociedad, que tome asiento dentro de la sala de las sesiones.

ART. 3.º En cada sesion se forman dos listas de asistencia: la una comprende los miembros del consejo, i la otra los demas miembros de la Sociedad que hayan concurrido.

ART. 4.º El presidente puede declarar secreta la sesion en todos los casos en que así lo exijan los intereses de la Sociedad.

Solo los miembros del consejo i sus secretarios asisten à las sesiones secretas.

ART. 5.º Toda nueva proposicion pasa à la comision respectiva ó à una especial, escepto en los casos siguientes:

1.º Cuando sea tan urgente que deba resolverse en el acto.

2.º Cuando el negocio sea de tan fácil resolucion que haga innecesario este requisito.

ART. 6.º No se discute ni resuelve ninguna proposicion, sin que previamente haya sido escrita i presentada por uno de los miembros del consejo, i apoyada por otro.

ART. 7.º En las discusiones i resoluciones del consejo administrativo se guardan todas aquellas reglas del método parlamentario, que hagan necesarias el buen orden i el mas acertado despacho de las materias que se traten.

ART. 8.º El presidente está encargado del buen orden i direccion de los trabajos del consejo, i por su falta el vicepresidente.

ART. 9.º Toda esposicion que deba ser presentada por el consejo administrativo á la asamblea jeneral, debe ántes leerse en el consejo i aprobarse por éste.

TITULO 2.º

DE LA SECRETARIA, I DE LAS COMISIONES ORDINARIAS I EXTRAORDINARIAS.

ART. 10. La secretaria está encargada de estender las actas i la correspondencia de la Sociedad.

ART. 11. Toca tambien á la secretaria hacer la esposicion anual que debe presentarse á la Sociedad, en la asamblea jeneral del mes de enero, sobre los trabajos del consejo, sobre los progresos de la instruccion elemental en la provincia, i sobre el estado de los fondos de la misma Sociedad.

ART. 12. El consejo se reparte para sus trabajos en tres comisiones ordinarias, compuestas cada cual de seis miembros.

Cada una de estas comisiones está encargada de hacer al consejo esposiciones motivadas sobre los objetos de su competencia, que se enuncian mas adelante.

Los miembros de cada comision son designados por el consejo á viva voz á propuesta del presidente.

ART. 13. La comision de fondos activa i supervijila el cobro de las suscripciones, donaciones, legados i cualesquiera otras rentas de la Sociedad; propone i dirige los gastos segun las formas i bajo las condiciones indicadas en el título 3.º, i presenta ademas proyectos para el arreglo de dichas rentas.

Ella presenta al consejo, en los meses de junio i diciembre, el presupuesto del semestre siguiente.

La misma comision da cuenta al consejo en los meses dichos, del estado de los créditos i de su cobro.

ART. 14. La comision de inspeccion supervijila á los maestros i á los discípulos de las escuelas establecidas por la Sociedad; propone las mejoras, los estímulos i las recompensas; se ocupa de los medios propios para formar buenos maestros; examina las peticiones dirigidas á la Sociedad, para obtener de ella institutores, i establece i dirige los concursos abiertos con este objeto.

Sus informes se estenderán: 1.º al estado físico de los niños con respecto á su salud i asco: 2.º á su conducta moral: 3.º á

sus progresos en la educacion: 4.º à su asistencia: 5.º à las visitas que ha hecho la misma comision: 6.º à la observancia del método i reglamentos de disciplina: 7.º à los libros en que lean; i 8.º en fin, à la eleccion de los locales, à la salubridad i à las condiciones materiales i económicas del réjimen de las escuelas.

ART. 15. La comision de los libros i de los métodos, dirige la composicion é impresion de las muestras, cuadros de lectura, libros elementales i otras obras propias para la mejor direccion de los maestros i de los discípulos en la enseñanza primaria.

Examina los libros elementales sometidos à la Sociedad.

Investiga i propone los medios mas adecuados de formar pequeñas bibliotecas para el uso de las escuelas.

Se ocupa de la eleccion i forma un catálogo de las obras propias para servir de lecturas populares.

Hace conocer las mejores obras publicadas en lenguas extranjeras i propone su traduccion.

Supervijila la Biblioteca de la Sociedad.

Investiga i examina los métodos i los procedimientos relativos à los diversos ramos de la enseñanza elemental.

ART. 16. Las escuelas de niñas de la provincia, fundadas i sostenidas por la Sociedad, se colocan bajo la vijilancia de una comision jeneral de señoras, cuyo número no sea menos de diez, ni mas de diez i seis.

Las señoras que componen esta comision son nombradas por el consejo à pluralidad de votos. En el mismo hecho se contarán como miembros de la Sociedad.

ART. 17. El presidente i los secretarios de la Sociedad son miembros de todas las comisiones.

ART. 18. El presidente de cada comision està encargado de convocar à sus miembros, i el presidente de la Sociedad tiene derecho de convocarlos igualmente.

ART. 19. Toda comision debe dar cuenta en la primera sesion, del estado de su trabajo, sobre los negocios que se le hayan encargado en la sesion precedente.

ART. 20. En casos de urgencia las comisiones están autorizadas para tomar medidas provisorias, dando cuenta en la mas próxima reunion del consejo.

ART. 21. En las parroquias en que el consejo administrativo lo estime conveniente, nombrará comisiones subalternas compuestas de miembros suscritores, encargadas de supervijilar las escuelas

que el mismo consejo les señale, i de ejecutar sus órdenes i las de las comisiones compuestas de los miembros de este.

ART. 22. De la misma suerte se establecerán comisiones subalternas de señoras en las parroquias fuera de la capital, donde haya escuelas de niñas. Estas comisiones se corresponderán con la comision jeneral de Señoras, establecida en la capital.

ART. 23. Pueden formarse ocasionalmente comisiones extraordinarias para el exàmen de cuestiones especiales i que no dependen de las comisiones ordinarias.

Estas comisiones son designadas por el consejo á viva voz, á propuesta del presidente.

TITULO 3.º

DE LOS FONDOS, DE LA CONTABILIDAD I DE LA TESORERIA.

ART. 24. Todo suscriptor firma una obligacion conforme al modelo impreso, formado por acuerdo del Consejo administrativo. Esta obligacion sirve para estrecharlo al pago, cuando no entregare oportunamente su cuota.

La comision de fondos forma, por órden alfabético, un registro jeneral de todos los suscriptores de la provincia, con espresion del tiempo i de la cuota de cada suscripcion, i tambien de cualesquiera donaciones, legados ú otros fondos con que cuente la Sociedad, i la pasa al tesorero, junto con todas las obligaciones de los suscriptores, para que conforme à estos documentos se verifique con actividad la recaudacion.

ART. 25. El tesorero llevará un libro de abonos en el cual asiente una por una todas las cantidades que perciba.

A cada suscriptor que pague su cuota se le espide un recibo impreso i rubricado por el tesorero, segun el modelo formado por acuerdo del consejo administrativo.

ART. 26. El tesorero llevará tambien un libro de data, en el cual asienta todas las partidas que hayan salido de la caja, en virtud de órdenes espedidas, segun lo prescrito por este reglamento. Estas órdenes, junto con el recibo de la persona que haya percibido, le servirán de comprobante.

ART. 27. Las comisiones subalternas serán encargadas de aumentar el número de socios suscriptores en su respectivo distrito.

Los presidentes en las mismas comisiones, serán los encargados de recaudar las cuotas de dichos suscriptores, i de remitirlas al tesorero de la Sociedad.

ART. 28. En la capital, los miembros de la comision de fondos auxilián al tesorero en la recaudacion de las suscripciones.

ART. 29. La comision de fondos lleva un registro en el cual asienta los gastos autorizados, segun van ocurriendo, conforme á la valuacion que se haya hecho de ellos.

ART. 30. El tesorero no entrega ninguna cantidad sin que se le presente una órden firmada por el presidente de la comision de fondos. La órden relata la deliberacion del consejo que ha autorizado el gasto.

ART. 31. La comision de fondos presenta la situacion de la caja en cada sesion del consejo.

ART. 32. En el mes de enero la comision de fondos presenta al consejo la cuenta jeneral del año precedente, comparada con las partidas del presupuesto de este mismo año.

ART. 33. El tesorero somete su cuenta anual á la comision de fondos, la que despues de haberla examinado i liquidado, la somete al consejo para que sea fenecida i aprobada por él.

ART. 34. El consejo presenta á los dos censóres, nombrados por la Sociedad, la cuenta anual del tesorero. (9)

TITULO 4.º

DE LAS ESCUELAS DE LA SOCIEDAD.

ART. 35. Las escuelas de la Sociedad son inspeccionadas dos veces al menos por mes, por la comision de inspeccion i la comision de Señoras.

Se anotará el resultado de cada inspeccion en el registro de la escuela, i se dará cuenta de ellos al consejo.

ART. 36. Las dos comisiones se hacen dar cuenta una vez por mes, 1.º de las admisiones i salidas de los discípulos: 2.º del estado de su salud: 3.º de su conducta: 4.º de sus progresos en la instruccion: 5.º de su asistencia: 6.º de las visitas que la escuela ha recibido: 7.º de la ejecucion de los registros: 8.º de la observancia de los métodos i de los reglamentos de disciplina: 9.º de las materias de lectura de los discípulos: 10.º del estado material.

(9) Suprimido por el artículo 4.º del decreto de 24 de setiembre de 1811.

ART. 37. Todos los años la comision de fondos hace la comprobacion del inventario de los muebles de las escuelas i estiende sobre ello una diligencia de la que dá cuenta al consejo.

TITULO 5.º

DE LA BIBLIOTECA I DE LOS ARCHIVOS.

ART. 38. La biblioteca de la Sociedad está bajo la vijilancia de la comision de los libros i de los métodos.

ART. 39. La comision forma el catálogo de dichos libros, los recuenta, é informa todos los años al consejo de esta operacion.

ART. 40. Propone al consejo los medios de completar la biblioteca.

Propone en el presupuesto de cada año una partida proporcionada à los recursos de la Sociedad i destinada à aumentar la biblioteca.

ART. 41. La biblioteca de la Sociedad se abre: 1.º à todos los miembros de la Sociedad: 2.º à los institutores por recomendacion de un miembro del consejo.

Ningun libro ni otra cosa alguna, de lo perteneciente à la biblioteca, puede prestarse fuera de ella, sino con prévio consentimiento de la comision de libros i bajo su responsabilidad.

ART. 42. Los títulos de propiedad de la Sociedad se custodian por el tesorero. Este forma cada año un inventario de ellos en presencia de la comision de fondos.

ART. 43. Los otros documentos se reunen i depositan ordenadamente en los archivos, bajo la direccion i cuidado de los dos secretarios.

TITULO 6.º

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 44. El consejo administrativo hace formar un cuadro de las personas que han tributado servicios eminentes à la educacion popular.

Este cuadro será colocado en la sala de las sesiones.

El consejo hace la calificacion de estos servicios por votos secretos; i para ella se necesitan los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes.

ART. 45. El consejo administrativo cuida tambien de que se publiquen por la prensa los nombres de las personas que hicieren

cualquier servicio, donacion ó anticipacion á beneficio de la educacion elemental primaria.

ART. 46. El consejo administrativo de la Sociedad se impone el deber respecto de las escuelas públicas de la provincia i de las pertenecientes á establecimientos privados, de prestarles sus auxilios, de promover ante el respectivo Gobernador, ante cualesquiera otras autoridades ó corporaciones, i ante los jefes de dichos establecimientos, la adopcion de nuevos métodos i reformas útiles, i en general cuanto crea conducente á su mejora i progresos.

La comision de inspeccion i la de métodos están obligadas á visitar dichas escuelas, informándose cada una de los defectos i abusos que en ellas se adviertan, para proponer en consecuencia al consejo las reformas que convenga promover ante las respectivas autoridades ó ante los jefes de dichos establecimientos.

ART. 47. El presente reglamento no podrá modificarse sino por una mayoría de votos igual á los dos tercios de los miembros presentes á una sesion, para la que hayan sido especialmente convocados sus miembros.

Bogotá, 11 de enero de 1835.

El presidente del consejo—*Joaquín Mosquera*—El secretario,
Joaquín Acosta—El secretario, *Pastor Ospina*.



DECRETO

de 13 de Octubre de 1835.

La Cámara de provincia de Bogotá.

En uso de la atribucion 19.^a del artículo 124 de la lei de 19 de Mayo de 1834, relativa á promover la mejora, perfeccion i progresos de la educacion física, moral é intelectual de los habitantes de la provincia; i

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha manifestado ser necesario hacer algunas reformas al decreto de 4 de Octubre de 1834, sobre establecimiento de una Sociedad de educacion primaria, i segun lo ha solicitado el Consejo administrativo de la misma,

DECRETA:

ART. 1.º La Sociedad cuidará de inspeccionar, proteger i mejorar las escuelas existentes, i promover la multiplicacion de todas las que sea posible crear por los medios i arbitrios establecidos en las leyes; sin perjuicio de que establezca tambien, con sus propios fondos, otras escuelas cuando pueda ó crea conveniente verificarlo.

ART. 2.º Para que haya asamblea de la Sociedad basta que todos los suscriptores sean convocados oportunamente, i que el dia citado concurran à lo menos veinte i cinco miembros.

ART. 3.º Para todas las elecciones que haga la Sociedad bastará la pluralidad relativa de votos de los miembros presentes en la asamblea.

ART. 4.º El Consejo administrativo de la Sociedad de educacion primaria se compondrà de veinte miembros, fuera del presidente i vicepresidente. Los secretarios de la Sociedad serán del número de los mismos miembros.

ART. 5.º Para las deliberaciones del Consejo administrativo basta el número de cinco miembros. (1)

ART. 6.º El Consejo administrativo nombra de entre sus miembros un segundo vicepresidente, para que supla las faltas del presidente i vicepresidente.

ART. 7.º Para ser electo miembro del Consejo administrativo se necesita tener fijada su residencia en la capital de la provincia al tiempo de su eleccion.

ART. 8.º Dejan de ser miembros del Consejo administrativo, los que se ausenten con el designio de avecindarse en otro lugar ó de estar ausentes de la capital por mas de seis meses, i los que de hecho se ausenten por el mismo tiempo.

ART. 9.º El Consejo administrativo tiene la facultad de oír i decidir sobre las excusas i renunciaciones de sus miembros i llenar las vacantes: i los que elija durarán hasta completar el tiempo de aquellos en cuyo lugar han sido nombrados.

ART. 10. La Sociedad en su reunion anual en el mes de Enero, renueva por mitad los veinte miembros del Consejo administrativo. En la primera vez el Consejo administrativo, antes de reunirse la Sociedad, sortea la mitad de los miembros que deben salir al fin del primer año.

(1) Bastan tres conforme al artículo 5.º del decreto de 21 de Setiembre de 1841.

ART. 11. Es un deber de los maestros de las escuelas públicas de la provincia, franquear à la comision de inspeccion del Consejo administrativo i à las comisiones subalternas nombradas por este, el local de las escuelas para examinarlos, tanto en lo material como en lo formal, presentándoles los útiles de ellas i dándoles las noticias é informes que les pidan acerca de dichos establecimientos.

ART. 12. Se destina de las rentas provinciales la cantidad de trescientos pesos anuales à favor de los fondos de la Sociedad de instruccion primaria.

ART. 13. Por el presente decreto adicional queda reformado el de 4 de octubre de 1834.

Dado en Bogotá à 13 de Octubre de 1835.

El presidente de la Cámara, *José María Baloco*—El secretario, *Zolo Silvestre*.

Gobierno de la provincia, Bogotá 13 de Octubre de 1835.

Ejecútese, publíquese i circúlese—*JOSE MARIA MANTILLA*—El secretario de la Gobernacion, *Lorenzo M. Lleras*.



DECRETO

de 24 de Setiembre de 1841.

La Cámara de provincia de Bogotá.

En ejercicio de la atribucion 19.^a del artículo 124 de la lei de 19 de Mayo de 1834, deseando remover los obstáculos que se han presentado para la marcha de la Sociedad de instruccion primaria de esta capital,

DECRETA:

ART. 1.º El presidente, vicepresidente i secretarios de la Sociedad de educacion primaria i los miembros del Consejo administrativo elejidos en su última reunion, continuarán ejerciendo sus respectivos destinos hasta tanto que por la Sociedad jeneral se hagan nuevas elecciones.

§.º único. Las vacantes que hayan ocurrido ó en lo sucesivo ocurrieren por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se llenarán por el Consejo administrativo, i los nombrados durarán hasta que se hagan nuevas elecciones por la Sociedad jeneral.

ART. 2.º Serán miembros natos del Consejo administrativo, el síndico personero de la provincia i el tesorero de rentas provinciales.

ART. 3.º El tesorero de rentas provinciales lo será tambien de las de la Sociedad, i llevará por separado la cuenta de ellas, arreglándose à sus estatutos, i gozará de la asignacion ó emolumentos que el Consejo administrativo tuviere señalados á su tesorero.

ART. 4.º Se suprimen los destinos de censores, i el Consejo examinará las cuentas del tesorero en primera instancia, pasándolas despues al contador de provincia.

ART. 5.º Para las deliberaciones del Consejo administrativo, basta el número de tres miembros.

ART. 6.º Pueden ser miembros de la Sociedad todos los individuos que quieran suscribirse, contribuyendo con alguna cantidad ó comprometiéndose à prestar sus servicios en favor de la instruccion primaria de la provincia.

ART. 7.º El Consejo administrativo cuidará de que se rindan las cuentas con pago de los fondos colectados durante su receso, i de que se recaude todo lo que se deba; así mismo cuidará de promover por cuantos medios estime oportunos el aumento de suscritores i la completa reorganizacion de la Sociedad.

ART. 8.º En los términos que espresa el presente decreto quedan reformados los de esta Cámara de 4 de Octubre de 1834 i 13 de Octubre de 1835.

Dado en Bogotá à 22 de Setiembre de 1841.

El presidente, *Andrés Sandino*—El diputado secretario, *Zoilo Silvestre*—

Despacho de la Gobernacion—Bogotá Setiembre 24 de 1841.
Ejecútese—*JOSE DOMINGUEZ*—*José Manuel Junguito*, secretario.

